

## Sección "B"

### Resolución NR013/13

**COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)**- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los diecinueve días del mes de agosto de dos mil trece.

#### CONSIDERANDO:

Que dentro de las facultades conferidas por la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, corresponde a CONATEL, emitir las regulaciones y normas de índole técnica necesarias para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

#### CONSIDERANDO:

Que entre las atribuciones y funciones de CONATEL, consignadas en el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, le corresponde regular las actividades de operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones de manera que permitan su expansión, modernización, calidad y variedad en todo el territorio nacional, estableciendo las condiciones necesarias para lograr satisfacer la demanda de servicios.

#### CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al Decreto Legislativo 112-2011, publicado en el diario oficial La Gaceta en fecha 21 de julio de 2011, las operaciones de concentración en o entre empresas operadoras, que prestan Servicios de Telecomunicaciones en la República de Honduras, deben ser sometidas por las partes a la aprobación de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) previo a surtir sus efectos.

#### CONSIDERANDO:

Que la operación y prestación de los Servicios Finales Complementarios dentro de la clasificación por suscripción, y mediante los cuales la transmisión y retransmisión de la programación de señales audiovisuales y de audio es contratada, sujeto a lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y las normativas aplicables principalmente respecto al Servicio de Televisión por Suscripción por Cable; sin embargo, ante el incremento y penetración de los demás Servicios por Suscripción en todo el territorio hondureño, dado las novedosas formas de prestaciones en función de los avances tecnológicos, es necesario emitir la normativa de carácter general que regule estos servicios, determinándose entre otros, la operatividad de cada servicio, los parámetros e indicadores de calidad de servicio, modalidades de consumo, obligaciones de los operadores, derechos y obligaciones de los abonados, con la finalidad que los Servicios Públicos de Telecomunicaciones se presten de manera eficiente y con calidad óptima en provecho de Abonados y Suscriptores.

#### CONSIDERANDO:

Que los Servicios Finales Complementarios denominados por suscripción que hasta la fecha se han clasificado por CONATEL son: a) Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, b) Servicio de Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos, c) Servicio de Televisión Interactiva por Suscripción, d) Servicio Audio por Suscripción. Adicionalmente, CONATEL ha clasificado dentro de los Servicios Finales Complementarios, otros servicios que son prestados por medio de la infraestructura de red de los Servicios por Suscripción, como es el Servicio Audiovisual Nacional y el Servicio de Audio Nacional, éstos dos últimos conforme a lo dispuesto en la Resolución Normativa NR007/09, publicada en La GACETA No. 32,605 en la fecha 17 de noviembre de 2009.

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 78 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones faculta la emisión de las normas necesarias para regular la prestación de los servicios de telecomunicaciones. En ese sentido CONATEL ha emitido el presente Reglamento Técnico que regulará la operación y prestación de los Servicios por Suscripción; y siendo que se trata de un Reglamento Técnico-Administrativo, comprendido dentro de las regulaciones técnicas que emite CONATEL, en uso de sus atribuciones y facultades que le confiere el artículo 14 numeral 9 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones respecto "de emitir regulaciones y normas de índole técnica necesarias para la prestación de los servicios de telecomunicaciones", que no desarrollan una Ley.

#### CONSIDERANDO:

Que el presente proyecto de Resolución fue sometido al proceso de Consulta Pública en el periodo comprendido del 15 al 17 de julio del 2013, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Normativa NR002/06, emitida por CONATEL el quince de marzo de dos mil seis y publicada en el diario oficial La Gaceta de fecha veintitrés de marzo de dos mil seis; por lo que una vez culminado esta fase, el presente acto administrativo ha sido adecuado de acuerdo a las aportaciones recibidas y consideradas apropiadas al marco regulatorio, y con la aprobación de la Comisión en pleno; esta Resolución Normativa debe ser publicada en el diario oficial La Gaceta, en virtud de lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

#### CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las motivaciones precedentes y los preceptos legales invocados en aplicación de las facultades y atribuciones de CONATEL consignadas en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y su Reglamento General, esta Comisión ha determinado que lo procedente es emitir la normativa de carácter general que actualice y determine el

marco regulatorio aplicable para la operación y explotación de cada uno de los Servicios por Suscripción, y lo relacionado con los Abonados de estos servicios, misma que deberá ser publicada en el diario oficial La Gaceta, por ser un acto de carácter general, de cumplimiento obligatorio puesto que las decisiones de CONATEL se adoptan mediante este tipo de actos administrativos en conformidad a lo establecido en el Artículo 20 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y 72 de su Reglamento General.

### **POR TANTO:**

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los artículos: 321 de la Constitución de la República; 1, 7, 8, y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 2 reformado, 7, 13, 14, 20, 21, 25, reformado y de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 6, 7, 15, 16, 17, 32 inciso m), 46, 69, 72, 75, 78, 90 inciso b), 138, 145, 146, 148, 211 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 22, 23, 24, 25, 26, 30, 32, 33, 40 de la Ley de Procedimiento Administrativo;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar el Reglamento Específico que establece el marco jurídico aplicable para la operación, prestación y comercialización de cada uno de los Servicios Finales Complementarios denominados por suscripción, considerados inicialmente los siguientes: Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, Servicio de Televisión Interactiva por Suscripción, Servicio de Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos y Servicio Audio por Suscripción y que acorde a la legislación vigente están clasificado por su utilización y naturaleza de carácter público, el cual deberá leerse de la manera siguiente:

#### **REGLAMENTO DE SERVICIOS POR SUSCRIPCIÓN (TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN POR CABLE, TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN POR MEDIOS INALÁMBRICOS, TELEVISIÓN INTERACTIVA POR SUSCRIPCIÓN Y AUDIO POR SUSCRIPCIÓN)**

#### **TÍTULO I DE LA DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El presente Marco Normativo tiene por objeto establecer a los operadores de los Servicios por Suscripción, las condiciones regulatorias de operación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones que lo comprenden, con el propósito de: garantizar seguridad jurídica y transparencia de la relación contractual entre los prestatarios del servicio y sus correspondientes proveedores de señales; optimizar la calidad de cada uno de los servicios respecto a la recepción de las señales televisivas, audiovisuales y de audio; beneficiar al Usuario/Suscriptor con mejores prestaciones brindadas diligentemente sin publicidad

engañosas, así como con mejores tarifas no reguladas y a precios competitivos, entre otros a ser desarrollados en la presente norma.

**Artículo 2.** Para los efectos del presente Reglamento, los términos siguientes tendrán las definiciones que a continuación se establece:

**Abonado o Suscriptor:** Persona natural o jurídica que ha suscrito un contrato con un Operador para recibir Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

**Cabecera de Cable (Head End):** Cabecera que recopila material de programas televisivos de diversas fuentes, por satélite, microondas, fibra óptica y otros medios, y distribuye este material a los centros de distribución de la misma área metropolitana o regional. Una cabecera principal puede realizar también funciones de centro de distribución para los clientes de su propia zona inmediata.

**Cable de bajada:** Cable coaxial o de fibra óptica que se conecta a una residencia o lugar de servicio desde un acoplador direccional (derivación) en el cable alimentador más cercano.

**Cable troncal:** Cables que transporta la señal desde la cabecera a grupos de abonados. El cable puede ser coaxial o de fibra óptica, dependiendo del diseño del sistema.

**Canal de interacción:** Permite el intercambio de información de contenido y de datos de aplicación tanto de tipo sensible a condiciones de tiempo (es decir, sincronizados) como de tipo insensible a condiciones de tiempo (no sincronizados) a través del canal de interacción. La información de contenido sensible a condiciones de tiempo está constituida por trenes de información que deben ser entregados en tiempo real. La información de contenido insensible a condiciones de tiempo está constituida por ficheros, cuya entrega no es necesario que se efectúe en tiempo real.

**Canal de retorno:** Sentido del flujo de la señal hacia la cabecera, lejos del abonado, equivalente al sentido ascendente.

**Caso fortuito o fuerza mayor:** Es un hecho que no se puede evitar y tampoco se puede preverse y para fines del presente reglamento se considera de esta categoría, los hechos provocados por cortes energéticos mayores a 8 horas, caída de postes, sabotaje, robo e cable y falla por clima entre otras.

**Centro de distribución:** Sitio en una red del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable que efectúa las funciones de cabecera para los clientes de su área inmediata, y que recibe parte o la totalidad de su material de programas de televisión de una cabecera principal ubicada en la misma área metropolitana o regional.

**Centro de Recepción de Señales:** Es la ubicación geográfica en donde se encuentran instaladas las antenas que reciben las señales de televisión de libre recepción y señales satelitales de los diferentes programadores de televisión sean estas codificadas o descodificadas.

**Dirección de difusión:** Dirección de destino predefinida que indica el conjunto de todos los puntos de acceso del servicio de red de datos.

**Disponibilidad:** Para sistemas del Servicio de Televisión por Suscripción Cable, disponibilidad es la relación a largo plazo entre el tiempo efectivo de funcionamiento del canal de RF y el tiempo programado de funcionamiento del canal de RF (expresado como valor porcentual) y se basa en un supuesto con respecto a la tasa de errores en los bits (BER).

**Equipo en las instalaciones del cliente (CPE, customer premises equipment):** Equipo en las instalaciones del usuario de extremo; puede ser suministrado por el usuario de extremo o por el proveedor de servicio.

**Latencia:** Tiempo, expresado en cantidad de símbolos, que requiere un elemento de señal para pasar a través de un dispositivo.

**Medio de transmisión:** Material por el que se pueden transportar señales de información, para fines de la presente normativa se consideran: aire, fibras ópticas, cables coaxiales, y pares de alambres trenzados.

**Módem de cable (CM, cable modem):** Modulador-demodulador en las instalaciones del abonado a utilizar en comunicaciones de datos en un sistema del Servicio de Televisión por Suscripción Cable.

**National Television Systems Committee (NTSC):** Comité que definió la norma analógica de radiodifusión de la televisión en color en Estados Unidos de América.

**Programación de canales (grilla):** Lista de canales de televisión, que pueden ser nacionales e internacionales.

**Punto de Distribución:** Es el punto más cercano a un grupo de Abonados y/o Suscriptores, para conectarlos al Servicio de Televisión por Suscripción por Cable. En el caso de los abonados y/o suscriptores

**Radiofrecuencia (RF, radio frequency):** En sistemas del Servicio de Televisión por Suscripción Cable, se refiere a señales electromagnéticas generalmente en la gama 5 a 1000 MHz.

**Red de Distribución:** Es la red de cable, fibra óptica o coaxial, que conecta los centros de recepción y/o transmisión y de control de señales a la red troncal y/o red de distribución.

**Relación portadora/ruido (C/N o CNR, carrier-to-noise ratio):** Cuadrado de la relación entre el valor eficaz de la tensión de la portadora de RF con modulación digital y el valor eficaz de la tensión de ruido aleatorio continuo en la anchura de banda de medición definida. (Si no se especifica explícitamente, la anchura de banda de medición es la velocidad de símbolos de la modulación digital).

**Sentido ascendente; sentido hacia atrás:** Sentido de transmisión de la posición de abonado hacia la cabecera de cable.

**Sentido hacia adelante; sentido descendente:** En Servicio de Televisión por Suscripción Cable, sentido de transmisión de la cabecera de cable al abonado.

**Servicios por Suscripción:** Son los Servicios Finales Complementarios denominados por suscripción los cuales transmiten o retransmiten señales de televisión y audio que no son de libre recepción, requiriendo de una red conformada por el Head End de distribución alámbrica o inalámbrica, para acceder a los Abonados/Suscriptores, quienes suscriben el/los servicio(s) mediante un contrato, compensando monetariamente al proveedor del servicio por la prestación del servicio de telecomunicaciones suscrito; y para fines de la presente normativa se incluyen en esta categoría de los Servicios Finales Complementarios, y otros que a futuro CONATEL clasifique, en aplicación a los Artículos 46 y 75 del Reglamento General de La Ley Marco, los siguientes:

- Servicio de Televisión por Suscripción por Cable.
- Servicio de Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos.
- Servicio de Televisión Interactiva por Suscripción.
- Servicio de Audio por Suscripción.

**Sistema codificado satelital (DTH/DBS):** Aquel que utiliza como medio de transmisión el espectro radioeléctrico, mediante enlace espacio - tierra.

**Sistema de terminación de módem de cable (CMTS, cable modem termination system):** Sistema de terminación, ubicado en la cabecera o centro de distribución de un sistema del Servicio de Televisión por Suscripción Cable, que proporciona una funcionalidad complementaria a los módems de cable para hacer posible la conectividad de datos en una red de área extensa.

**Sistema híbrido de fibra óptica/cable coaxial (HFC, hybrid fiber/coax):** Sistema bidireccional de transmisión con medios compartidos de banda ancha que utiliza troncales de fibra entre la cabecera y los nodos de fibra, y distribución coaxial desde los nodos de fibra a las posiciones de cliente.

**Televisión Interactiva por Suscripción:** Es el servicio que permite la recepción en forma activa de señales de televisión, las cuales pueden atender sus requerimientos de programación sobre

demanda, para lo cual el usuario y/o suscriptor dispone de un canal de retorno para enviar su petición de programación. Algunas modalidades de prestación de este servicio son:

- Televisión a la carta o vídeo bajo demanda - (video On demand (VoD)).
- El pago por visión o pago por ver - (pay per view (PPV)).

**Televisión por Suscripción por Cable:** Es aquel que distribuye señales de televisión con múltiples canales bajo la modalidad de Suscripción, utilizando para tal fin el medio físico denominado cable, con facilidades para transmitir conjuntamente señales analógicas y/o digitales.

**Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos:** Es aquel que distribuye señales de televisión con múltiples canales bajo la modalidad de Suscripción, utilizando para tal fin el espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencia previamente asignadas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Se incluyen dentro de esta clase de servicios aquellos que utilizan el medio satelital.

**Usuario:** Persona natural o jurídica que usa normalmente algún servicio de telecomunicaciones, pero que no necesariamente tiene suscrito un contrato por la prestación de ese servicio.

**Usuarios Activos:** Se refiere a los Usuarios, Abonados o Suscriptores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones que no han finalizado el proceso de supresión o corte del servicio de manera definitiva, de acuerdo a lo establecido en los Reglamentos y resoluciones normativas emitidas por CONATEL.

**Video / TV On Demand (VOD):** El servicio de vídeo bajo demanda proporciona el flujo de vídeo al usuario y/o suscriptor cuando el usuario quiere ver en el momento que prefiera. Por lo general, el usuario y/o suscriptor puede buscar la información necesaria con la ayuda del subsistema de navegación, y el proveedor de servicios proporciona la secuencia de vídeo desde el proveedor de contenido inicialmente. VOD se diferencia de la emisión de TV en que el usuario está en control de lo que se selecciona y se transmite para la visualización y el contenido VOD es un objeto que tiene límites finitos, lo que significa que tiene un principio y un final definidos.

Los términos no definidos en este artículo, y que se utilizan en la presente Normativa, tendrán el significado adoptado por la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General y demás normativas del marco regulatorio vigente hondureño y por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

## TITULO II SERVICIOS POR SUSCRIPCIÓN

### CAPITULO I OPERACIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POR SUSCRIPCIÓN

**Artículo 3.** Los Servicios Finales Complementarios denominados por suscripción (en adelante por definición Servicios por Suscripción) son los que permiten acceder a los Abonados y Suscriptores a señales de televisión y audio (emisiones visuales, sonoras o contenido, de manera conjunta o por separado) bajo la modalidad de suscripción y que son brindadas por medio de radiofrecuencia que se transmiten a través de un medio como ser: fibra óptica, cable coaxial o el aire, en este último caso utilizando bandas específicas del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

**Artículo 4.** Los Servicios por Suscripción se autorizan mediante el Título Habilitante Permiso de carácter general que se otorga mediante Resolución expedida por la Comisión y en donde se establece el área de cobertura inicial para su distribución al público en general que desee suscribirse mediante el pago de la contraprestación convenida con el operador del Servicio por Suscripción, de conformidad con el Artículo 211 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones se deben brindar en un régimen de libre, leal y sana competencia.

**Artículo 5.** En el Permiso otorgado a los Operadores de los Servicios por Suscripción se indicará la autorización expresa de CONATEL, del derecho para operar inicialmente en un área de cobertura determinada conforme a la solicitud presentada. No obstante, en el caso de modificaciones por ampliaciones de cobertura se deberá notificar por escrito ante CONATEL indicando en forma detallada según corresponda la(s) aldea(s), caserío(s), ciudad(es), municipio(s) y departamento(s) donde desea además ofrecer el servicio, el incumplimiento de esta notificación será considerada una falta muy grave. Las notificaciones de ampliación de cobertura deberán de ser agregadas al expediente administrativo que contiene la Autorización del Permiso. En el caso de ampliaciones por procesos de concentración económica (fusiones, adquisiciones, cambio de control accionario, entre otros), éstas deberán ser resueltas por CONATEL de acuerdo a lo dispuesto por el decreto 112-2011.

**Artículo 6.** La notificación de modificación por ampliación de cobertura deberá ser acompañada de un diagrama técnico unifilar que incluya la Cabecera de Cable (Head End), CMTS, la red primaria y secundaria, conformada por los centros de distribución, los tramos de cable troncal y cable de bajada, que incluirá la modificación por ampliación de cobertura. Misma que deberá ser presentada previamente o a más tardar 10 días posterior a la entrada en operación de la nueva cobertura.

**Artículo 7.** En el caso de edificios, circuitos cerrados y/o condominios los operadores de los Servicios por Suscripción no deberán incurrir en prácticas que limiten la competencia, de modo que cada uno de los abonados y/o suscriptores pueda elegir libremente el operador de su preferencia.

**Artículo 8.** El Servicio por Suscripción deberán prestarse con calidad al público en general y en apego a los principios de

Continuidad, Neutralidad, No Discriminación y Transparencia establecidos en el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones. Los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable deberán evitar incurrir en el ejercicio de abuso de posición dominante y de prácticas restrictivas y desleales a la competencia de conformidad con la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, en perjuicio de otros operadores de servicios públicos de telecomunicaciones o de los abonados y/o suscriptores de los servicios. En caso de que se produzca un abuso de posición de dominio sobre el mercado u otras prácticas restrictivas, a la competencia por parte de una prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones, será sancionado de conformidad con la Ley y la reglamentación que sea aplicable.

**Artículo 9.** Los Servicios Finales Complementarios gozan de libertad tarifaria en conformidad con lo que establece en su Artículo 46 el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones. Bajo este contexto, los Servicios por Suscripción se regirán sin fijación de tarifas por parte de CONATEL y cuyos precios serán determinados por la oferta y demanda para cualquiera de las modalidades de consumo prepago, pospago y otros planes tarifarios que apliquen. De no existir condiciones de competencia efectiva en la prestación de los Servicios por Suscripción, las tarifas que los operadores cobren a sus abonados/Suscriptores estarán sujetas a regulación por parte de CONATEL.

**Artículo 10.** CONATEL podrá atender a petición de parte, solicitudes de análisis de competencia efectiva en una determinada área de cobertura del servicio, para determinar mediante resolución motivada si se debe aplicar regulación tarifaria u otro tipo de regulaciones, lo anterior en conformidad con lo que establece en su Artículo 47 el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones y los dispuesto en el decreto 112-2011.

**Artículo 11.** En cumplimiento con el Principio de Continuidad en la Prestación del Servicio establecido en la Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones los operadores de los Servicios por Suscripción deberán disponer de sistemas alternos de energía para garantizar la prestación continua del servicio por un periodo mínimo de 4 horas, preferentemente fuentes de energía renovable.

**Artículo 12.** Los operadores de los Servicios por Suscripción no deberán de suspender su funcionamiento o servicio, salvo por caso fortuito o fuerza mayor, para lo cual el operador está en el deber de comunicar de inmediato y sin dilación a CONATEL lo siguiente:

1. La fecha y hora de la suspensión del servicio y las causas que lo motivan, así como la duración.
2. La fecha y hora de la reanudación o normalización del servicio al desaparecer la causa que motivó la suspensión, enviando un informe a CONATEL de las acciones tomadas para evitar la recurrencia de esto.

Las comunicaciones a que se refieren los incisos anteriores se harán en cada caso en un plazo no mayor de dos días (2) calendario, pudiendo utilizar como comunicación inmediata el canal teleguía, notificación vía teléfono, debiendo además presentar el informe vía correo electrónico o impreso entregado en las oficinas de CONATEL con copia a la Dirección de Servicios de Telecomunicaciones, quien tendrá la responsabilidad de la revisión y el control de su entrega.

**Artículo 13.** Los operadores de los Servicios por Suscripción están facultados a suspender temporal o definitivamente el servicio a los Abonados/Suscriptores, por incumplimiento de los términos establecidos en el contrato suscrito por ambos. Sin embargo, en caso de que el Suscriptor y/o Usuario de este servicio haya presentado una reclamación ante el operador relacionada con la causa que pueda dar origen a la suspensión del servicio, el operador no podrá ejercer la facultad arriba indicada, mientras el Abonado/Suscriptor continúe pagando el resto de la facturación que no está en disputa hasta que se resuelva la reclamación citada ante las instancias correspondientes. Lo anterior en apego al proceso definido en el CAPÍTULO VI del presente Reglamento.

**Artículo 14.** Se podrá proceder a la suspensión temporal del servicio como medida cautelar para persuadir al Abonado y/o Suscriptor a realizar el pago solamente después de vencido el plazo otorgado en la factura emitida. No obstante lo anterior, la suspensión deberá ser precedida de un aviso escrito al usuario y/o suscriptor, al menos ocho días hábiles antes de verificarse la suspensión pudiendo incluirse en el aviso de pago, factura, email, llamada telefónica, mensaje de texto, a efecto de posibilitar que éste justifique o subsane la inobservancia que se le atribuye.

En caso que el Suscriptor no realice el pago de la factura en mora, podrá proceder al corte del servicio, dando por finalizado el Contrato de Servicio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 61 del Reglamento de Tarifas el suscriptor podrá solicitar la reconexión.

**Artículo 15.** Se compensará o resarcirá en forma económica al Usuario y/o Suscriptor que resulte afectado por interrupciones del servicio, la proporción de la factura mensual correspondiente al período de suspensión total del servicio por deficiencias en el sistema de la red de por cable, por más de un día (1) calendario, independientemente del horario del servicio, excepto la interrupción obedezca a causas directamente imputable al usuario y/o suscriptor, por fuerza mayor, caso fortuito o fallas de origen.

## CAPÍTULO II INFORMES A PRESENTAR

**Artículo 16.** Los operadores del Servicio por Suscripción deberán presentar semestralmente dentro de los primeros quince días de los meses de enero y julio, un informe semestral de infraestructura (ISI) que incluya como mínimo la siguiente información: ubicación física de la Cabecera de Cable (Head End) primario y secundarios (si existen), ubicación física del nodo óptico principal y nodos ópticos secundarios, tipo de topología de la red, así como las readecuaciones de los modelos de contratos, número

de postes utilizados por municipio, kilómetros de fibra óptica instalados por municipio, kilómetros de cable coaxial instalados por Municipio. Los informes antes mencionados que incluyan nuevas áreas de cobertura, no implican que dichas zonas estén autorizadas por CONATEL, los operadores de Servicios por Suscripción estén obligados a efectuar dicho trámite según se estipula en los Artículos 5 y 6 del presente Reglamento.

Los operadores están obligados a actualizar este inventario de forma semestral en formato electrónico y presentado a la Dirección de Planificación y Desarrollo de CONATEL, dirección que llevará un registro de las infraestructuras de cada operador.

### CAPÍTULO III

#### REQUISITOS A PRESENTAR EN LA SOLICITUD DE PERMISO

**Artículo 17.** Las solicitudes para prestar los Servicios por Suscripción deberán ser presentados a través de Apoderado Legal, de conformidad al artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 73 Reglamento General de la Ley Marco del Sector de las Telecomunicaciones, asimismo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y el Artículo 93 de su Reglamento General, los gobiernos extranjeros no podrán participar, en forma directa, en la prestación de los Servicios por Suscripción.

**Artículo 18.** Las solicitudes a ser presentadas ante CONATEL para instalar, operar y prestar los Servicios Finales Complementarios específicamente los Servicios por Suscripción, deberá incluir, entre otros, lo siguiente:

- a. Proyecto técnico autorizado por un ingeniero colegiado solvente y de la especialidad, en aplicación del artículo 148 numeral 2, del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, que detalle:
  - i) Configuración del sistema a instalar, indicando claramente, el equipamiento a utilizar (Cabecera de Cable, Centro de distribución, Centro de Recepción de Señales, Cable troncal, Cable de bajada, etc...) y la operación técnica del equipo.
  - ii) Describir los puntos de origen, la estructura, configuración y equipos que componen el medio que utilizará para el Centro de Recepción de las Señales y puntos de entrega al abonado/suscriptor final. En caso de utilizar medios alámbricos o inalámbricos indicar si serán propios o arrendados (indicar arrendatario).
  - iii) Ubicación exacta de los Centros de recepción de Señales y Cabecera de Cable (Head End). Informando los puntos geográficos de esta ubicación (Indicando las coordenadas geográficas).
  - iv) Cantidad, tipo y detalle de antenas a utilizar para la recepción de las señales a retransmitir.

- v) Listado de canales a transmitir, indicando si estas señales son codificadas, descodificadas o de programación local (canales de libre recepción y Servicio Audiovisual Nacional para Servicios por Suscripción).
  - vi) Indicar periodicidad y horarios que pretende emitir sus señales.
  - vii) Paquetes que ofrece incluyendo descuentos por tercera edad o discapacitados.
- b. Adjuntar la información económico-financiero que indique entre otros la inversión inicial, fuentes de financiamiento y las acreditaciones bancarias que sustenten que el solicitante cuenta con al menos el monto de capital de la inversión inicial y para cubrir las obligaciones económicas iniciales derivadas de los títulos habilitantes que se otorguen; acreditaciones que deberán ser emitidas directamente al solicitante del permiso, sin la intervención de interpósita persona y por una institución financiera de solvencia reconocida y reconocida por la Comisión Nacional de Banca y Seguros (CNBS).
  - c. Contrato Modelo a suscribir con los abonado/suscriptores y demás anexos que éste incluya.
  - d. Adjuntar los demás documentos establecidos en el artículo 148, numeral a) inciso 1 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, cuyo procedimiento se sustanciará de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Para los incisos anteriores a), b) y c), CONATEL podrá facilitar las formas técnicas correspondientes.

### CAPÍTULO IV

#### OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES DE SERVICIOS POR SUSCRIPCIÓN

**Artículo 19.** Los operadores de los Servicios por Suscripción específicamente los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, están obligados a formar parte de la Cadena Nacional y a cumplir con la normativa específica para ésta. Los titulares deberán señalar el nombre y número de la persona responsable y en caso de ausencia dos (2) personas a quienes se pueda notificar de la Orden de Cadena Nacional, así como la información necesaria para establecer el contacto, dicha información deberá ser enviada a CONATEL.

**Artículo 20.** Durante la transmisión de la Cadena Nacional los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, deben dejar sin operación los canales de televisión y de audio internacionales, manteniendo únicamente en operación los canales del Servicio de Radiodifusión de Televisión nacionales, con la transmisión de calidad establecida en el presente reglamento, pudiendo también utilizar una señal del canal guía para reproducirla

en cada uno de los canales que conforman la programación de canales (grilla), de esta obligación se excluyen los operadores de los servicios de Televisión por suscripción por medios inalámbricos y los operadores de los Servicios de Televisión Interactiva por Suscripción, participando únicamente en las situaciones que establece el artículo 221 del Reglamento General de la ley marco de Telecomunicaciones.

**Artículo 21.** Los operadores de los Servicios por Suscripción están obligados a presentar la constancia emitida por la Oficina Administrativa de Derechos de Autor y Derechos Conexos adscrita a la Dirección General de Propiedad Intelectual perteneciente al Instituto de la Propiedad, que acredite el cumplimiento de las normas legales relativas a la propiedad intelectual y/o derechos de autor de la programación que dicho operador ofrezca a sus suscriptores, con indicación de cuáles señales son codificadas y cuáles son descodificadas. Esta Constancia debe ser presentada ante CONATEL en el plazo improrrogable de un mes previo a la fecha en que se inicien las operaciones. La presente disposición debe constar expresamente en el Título Habilitante que se otorgue, con el objetivo de asegurar su fiel cumplimiento.

**Artículo 22.** Los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable y los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos están obligados a notificar a CONATEL cualquier cambio que realicen a su programación de canales (grilla), esta notificación podrá realizarse en físico o por correo electrónico, adicionalmente deberá notificar a sus abonados/suscriptores con un mínimo de tres días de antelación del cambio, esta notificación podrá realizarse por medio del canal guía. Los abonados/suscriptores podrán rescindir un contrato en el caso de que la programación de canales (grilla) se vea disminuida o modificada en más de 25%, siempre y cuando esto sea en los primeros cinco (5) días posteriores a la modificación.

**Artículo 23.** Los operadores de los Servicios por Suscripción, están obligados a pagar los siguientes montos:

1. Tasa por Derecho de Trámite de solicitud conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, al momento de iniciar el trámite;
2. Tasa por el Derecho del Permiso, inicialmente de acuerdo a lo dispuesto a las normativas vigentes relacionadas al Canon y Tasas que se actualizan cada año, y su aplicación será al momento en que corresponda efectuar el pago;
3. La tarifa por concepto de servicios de supervisión en conformidad a los artículos 179 y 180 del Reglamento General de la Ley Marco.
4. Canon por uso y reserva del Espectro Radioeléctrico, en el caso de obtener licencias, de acuerdo a las normativas vigentes al momento de efectuar el pago;

5. Tasa por Derecho de Renovación de Permiso, cuando corresponda, de acuerdo a las normativas vigentes al momento en que corresponda efectuar el pago; y,

6. Otras tasas que CONATEL establezca a futuro mediante resolución fundamentada y debidamente justificada.

**Artículo 24.** Los operadores de los Servicios por Suscripción están obligados a presentar ante CONATEL en el plazo de 2 (dos) meses, una vez notificada la resolución de autorización de operación de Servicios por Suscripción, el contrato por la utilización de Estructuras de Soporte de Redes de Distribución (Cubicación en postes) que fuera suscrito con la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y/o con la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) u otro proveedor de servicios públicos que fuera propietario de los postes utilizados.

#### CAPÍTULO V DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ABONADOS/ SUSCRIPTORES

**Artículo 25.** Además de los derechos que establece la Ley de Protección al Consumidor y cualquier otra normativa aplicable, el abonado/suscriptor de los servicios de televisión por Suscripción tendrá al menos, los siguientes derechos:

1. Elegir al operador que le suministrará el servicio, según su conveniencia.
2. Que el contrato de servicio respectivo especifique claramente los términos y condiciones bajo los cuales recibirá el servicio, especialmente en lo referente a calidad, cobertura, tarifas y continuidad del mismo, detalle de programación de canales (grilla) ofrecida; obtener una copia del contrato debidamente firmada por el Operador como por el usuario y/o suscriptor.
3. Recibir las facturas producto de los servicios recibidos por lo menos ocho días calendario antes de su fecha de vencimiento, sea por vía física o electrónica.
4. Que no le sean facturados servicios o canales no prestados;
5. Pagar por los servicios contratados, una vez transcurrido el mes del servicio correspondiente, a menos que en el contrato se acuerde otra modalidad de pago.
6. Hacer uso de equipos entregados en calidad de préstamos necesarios para la prestación de los Servicios por Suscripción.

**Artículo 26.** Son obligaciones del Usuario y/o Suscriptor:

1. Pagar los derechos de instalación y prestación del Servicio por Suscripción.
2. Cancelar puntualmente las facturas derivadas de la prestación del servicio.
3. No conectarse al servicio sin contar con la autorización del operador de los Servicios por Suscripción.
4. Presentar al operador del Servicio por Suscripción toda la documentación que permita su identificación y ubicación.
5. Pagar los derechos por concepto de reconexión en caso de que se le corte el servicio.

6. No modificar la red y/o el equipo instalados en su domicilio por el operador que son necesarios para la prestación del servicio.
7. Pagar por el arrendamiento de los equipos entregados en calidad de préstamo necesario para la prestación de los Servicios por Suscripción, así como también el pago por daño y extravío de los mismos, de acuerdo a los términos establecidos en el contrato suscrito.

**Artículo 27.** En caso de que el suscriptor cambie de domicilio, éste debe notificar al operador para que éste proceda a realizar el traslado de la conexión para la prestación del servicio, transfiriéndole al suscriptor en la siguiente factura los costos de reinstalación, y únicamente en caso de que el operador no posea cobertura o la instalación no sea técnicamente posible, en la nueva ubicación se podrá rescindir el contrato.

#### **CAPÍTULO VI MODELO DE CONTRATO**

**Artículo 28.** Los contratos de adhesión celebrados con los Abonados/Suscriptores deberán elaborarse conforme a los requisitos establecidos en las leyes que velan por la protección del consumidor, a la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y el presente Reglamento, para lo cual CONATEL proveerá un borrador modelo de contrato.

**Artículo 29.** Los operadores de los Servicios por Suscripción están obligados a suscribir con los Abonados/Suscriptores el contrato autorizado por CONATEL al solicitar el permiso, en caso de readecuación de contratos deberá de presentarlo ante CONATEL para verificar la prevalencia del Usuario y/o Suscriptor y que éste autorice su implementación.

**Artículo 30.** El pago por los Servicios por Suscripción deberá ser requerido a los Abonados/ Suscriptores una vez transcurrido el mes o porción del mes del servicio prestado correspondiente, lo anterior en apego al artículo 56 del Reglamento de Tarifas. En consecuencia, los cargos por mora o pago tardío sólo podrán calcularse sobre la base de valores correspondientes a servicios proveídos y deberán computarse a partir del vencimiento del mes de servicio efectivamente prestado.

**Artículo 31.** El contrato de prestación de servicio a celebrarse con los Abonados/Suscriptores de los Servicios por Suscripción indicará que se realizarán compensaciones por interrupciones del servicio, excluyendo las que fueren por Caso Fortuito o Fuerza Mayor. A los efectos del derecho de compensación por la interrupción del servicio, y para la determinación de su cuantía, cuando un operador incluya en su oferta comercial la posibilidad de contratar conjuntamente diferentes servicios de telecomunicaciones, indicará por separado el precio de cada uno de los servicios. De no hacerlo, se considerará que el precio de cada uno de los servicios como la división del precio total entre el número de servicios ofrecidos. Igual disposición rige para el caso de prepago.

**Artículo 32.** El contrato que se establece entre el operador de los Servicios por Suscripción y los Abonados/Suscriptores deberá

de expresar las condiciones bajo las cuales se le entrega equipo al usuario por parte del operador de los Servicios por Suscripción, si éste deberá ser devuelto una vez concluido y las responsabilidades sobre fallas y daños del mismo.

**Artículo 33.** Los operadores de los Servicios Suscripción, deberán incorporar en el contrato de servicio, una copia física de la programación de canales (grilla) que suscribe el Abonado/Suscriptor, la cual deberá estar actualizada hasta la fecha en que se firma el contrato.

#### **CAPÍTULO VII RECLAMOS**

**Artículo 34.** Los operadores de los Servicios por Suscripción deberán establecer un sistema para la recepción, atención y solución de denuncias o quejas, incluyendo las medidas necesarias para que, durante un mínimo de 10 horas de los siete días de la semana, sean recibidas las llamadas de los Abonados y/o Suscriptores relativas a cualquier deficiencia, falla o interrupción del servicio o mala facturación.

**Artículo 35.** Los reclamos de los Usuarios y/o Suscriptores de los Servicios de Suscripción a interponer ante el operador o en su defecto ante CONATEL deben sujetarse al procedimiento de trámite dispuesto en la Resolución Normativa NR004/02 y sus reformas.

#### **CAPÍTULO VIII HOMOLOGACIÓN DE EQUIPO**

**Artículo 36.** Los operadores de los Servicios por Suscripción están obligados a cumplir con las disposiciones de homologación de equipos, contenidas en el Título V del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y demás normativas que se emitan al respecto.

**Artículo 37.** Los operadores estarán obligados a gestionar la homologación de todos los equipos que conforman la infraestructura de su red, así como los equipos terminales (CPE), que le son provisto por parte de ellos a los Usuarios/Suscriptores para la prestación de los Servicios por Suscripción.

#### **CAPÍTULO IX TASAS Y TARIFAS**

**Artículo 38.** Los operadores de los Servicios por Suscripción deberán pagar mensualmente la Tarifa por Servicios de Supervisión, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

En el caso de que los operadores de Servicio por Suscripción que operen en más de un departamento del país o posean más de diez mil (10000) abonado/suscriptores, el monto para el pago de Servicios de Supervisión estará basado en los estados financieros entregados a la DEI, adicionalmente deberán presentar estados financieros auditados de manera anual con el fin de que CONATEL

pueda realizar una verificación, esto sin perjuicio que CONATEL realice a través de sus órganos consultores las auditorías.

### CAPÍTULO X PROHIBICIONES DE LOS OPERADORES DE SERVICIOS POR SUSCRIPCIÓN

**Artículo 39.** A los operadores del Servicios por Suscripción, les es prohibido la retransmisión a través del sistema autorizado, de señales vía satélite extranjeras, codificadas o decodificadas, que no cuenten con la opinión certificada de la Oficina Administrativa de Derechos de Autor y del Derecho Conexo.

**Artículo 40.** El operador de Servicios por Suscripción tendrá prohibida la retransmisión a través de su sistema autorizado, la señal de programación de otro operador de Servicios por Suscripción que haya sido contratada en calidad de Usuario Final, sin que existan entre ambos operadores un acuerdo comercial entre ellos que disponga la aceptación de uno y otro para efectuar dicha retransmisión, lo anterior será considerado como una falta grave para el operador que retransmita señales no propias sin mediar un acuerdo entre ellos.

**Artículo 41.** Los operadores de Servicios por Suscripción tendrán prohibida la retransmisión a través de su sistema autorizado de señales correspondientes a operadores del Servicio Audiovisual Nacional para Servicios por Suscripción y Servicio Audio Nacional para Servicios por Suscripción, que no cuenten con la autorización de CONATEL.

**Artículo 42.** Los operadores de los Servicios por Suscripción tendrán prohibido retirar de su programación las señales de los operadores del Servicio Audiovisual Nacional para Servicios por Suscripción y Servicio Audio Nacional para Servicios por Suscripción, con los cuales tengan acuerdo comerciales vigentes para su retransmisión, pudiendo rescindir éste únicamente por incumplimientos contractuales, acuerdo mutuo o una vez concluido el periodo de tiempo por el cual se suscribió el acuerdo.

**Artículo 43.** Sin perjuicio de futuras prohibiciones a ser tipificadas por CONATEL en normativas posteriores, los operadores de los Servicios por Suscripción tienen prohibido:

1. Efectuar prácticas restrictivas a la competencia y demás violaciones en materia del marco de competencia aplicable en la Ley de Telecomunicaciones y sus reformas.
2. Prestar los Servicios por Suscripción sin el correspondiente permiso.
3. Prestar los Servicios por Suscripción en una localidad o comunidad cuya cobertura de prestación no haya sido debidamente notificada ante CONATEL en los términos indicados en el artículo 5 y 6 del presente Reglamento.
4. La retransmisión de Canales del Servicio Audiovisual Nacional para Servicios por Suscripción que no cuenten con el Título Habilitante otorgado por CONATEL.
5. Producir, deliberadamente, interferencias perjudiciales a las señales emitidas por las empresas de difusión sonora

o televisiva, sin distinción del medio por el que las mismas se produzcan, dentro de la zona o área geográfica en que la transmisión de las mismas ha sido autorizada, según las delimitaciones establecidas en sus respectivas autorizaciones o por las normas y reglamentos emitidos al efecto por CONATEL.

6. Negarse, obstruir o resistirse a las inspecciones técnicas que realicen los funcionarios de CONATEL o a la entrega de la información solicitada por éstos.
7. Interceptar, sin autorización, las telecomunicaciones no destinadas al público en general.
8. Divulgar, publicar o usar de cualquier otra forma, sin autorización, el contenido de toda clase de información, obtenida mediante la interceptación o recepción de comunicaciones que no estén destinadas al público en general.
9. Instalar equipos no homologados por CONATEL que sean causas de interferencias perjudiciales por defectos de los aparatos y equipos instalados, para lo cual todos los equipos que conforman la infraestructura de red deben estar homologados.
10. No cumplir las condiciones esenciales establecidas en el Permiso, incluyendo el incumplimiento de los plazos de un año para Inicio de Operación.
11. Cometer, en el transcurso de un año calendario, dos o más faltas graves sancionadas mediante resolución definitiva.
12. Cualquier otra infracción que a juicio de CONATEL, atente en forma notoria y deliberada contra la libertad de prestación de servicios y de libre comercio, garantizados en la Ley Marco del Sector de las Telecomunicaciones.
13. El incumplimiento de las obligaciones de retransmisión previstas en el capítulo IV del presente Título.
14. La discriminación arbitraria entre abonados y/o suscriptores.
15. Alterar o manipular las características técnicas, marcas, etiquetas o signos de identificación de equipos o aparatos.
16. Utilizar el Servicio Televisión por Suscripción por Cable para fines distintos del autorizado por CONATEL.
17. El incumplimiento de la obligación de notificación semestral establecida en el capítulo II del presente Título.
18. La existencia o conexión a su red de aparatos, equipos e instalaciones en mal estado, que produzcan efectos perjudiciales a terceros.

### CAPÍTULO XI PROHIBICIONES DE LOS ABONADOS Y SUSCRIPTORES DE SERVICIOS POR SUSCRIPCIÓN

**Artículo 44.** Los Usuarios/Suscriptores de Servicios por Suscripción tienen las siguientes prohibiciones:

1. Ceder, traspasar, enajenar o disponer de cualquier forma o título, los derechos y obligaciones contraídas en su contrato, sin la aprobación del operador de Servicios por Suscripción.
2. Reclamar derechos de propiedad sobre los equipos, cables y sistemas provistos por el operador de Servicios por Suscripción, provenientes de la custodia y posesión que ejerce o ejerció sobre los mismos, durante los periodos de prestación del servicio.
3. Utilizar el servicio con fines ilícitos o de una forma en que no esté contemplada dentro de la ley Marco del Sector de las Telecomunicaciones y demás regulaciones aplicables en Honduras.

## CAPÍTULO XII INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 45.** Los operadores de los Servicios por Suscripción, les corresponderá la imposición de sanciones, de índole económica y/o administrativa, por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, en conformidad al procedimiento establecido en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General y demás disposiciones normativas emitidas por CONATEL.

**Artículo 46.** La falta de cumplimiento por parte de los titulares del Servicios por Suscripción por Cable, de la orden emanada por CONATEL para transmitir la Cadena Nacional, será calificada como infracciones graves.

**Artículo 47.** Además de las infracciones contempladas en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General y demás disposiciones emitidas por CONATEL, constituyen infracciones por parte del Operador, el incumplimiento o la transgresión, según sea el caso, de las siguientes disposiciones:

1. El incumplimiento de cualquiera de los Parámetros de Calidad de Servicio establecidos en la presente Normativa, o los nuevos parámetros que se determinen posteriormente;
2. La adulteración del sistema de medición y de seguimiento de los niveles de calidad establecidos en la presente Normativa;
3. No presentar los informes y reportes dispuestos en el capítulo II del presente título que antecede y cualquiera otros que determine CONATEL;
4. No presentar el modelo de contrato de prestación de servicio para la modalidad de post-pago, así como las condiciones de operación determinadas para la modalidad de pre-pago;
5. Incumplir las obligaciones dispuestas en el capítulo V del presente título;
6. Prestar el Servicio en forma discriminatoria;
7. Adulterar la información o el presentar información fraudulenta o no veraz en los informes trimestrales y/o semestrales, dispuestos en el capítulo II del presente título.
8. Incurrir en cualquiera de las prohibiciones contempladas en el capítulo X del presente título.

## CAPÍTULO XIII INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN

**Artículo 48.** CONATEL mediante el órgano fiscalizador que designe realizará las inspecciones que considere convenientes para verificar el cumplimiento, por parte de los operadores del servicio, de lo dispuesto en la presente Normativa, debiendo levantar el Acta respectiva de lo acontecido durante la inspección. Asimismo podrá contribuir en el logro de recabar pruebas de ilícitos cometidos ya sea: por Abonado/Suscriptores, por el operador del servicio, por otros operadores, a solicitud para investigación judicial o a petición de otras autoridades conforme a Ley.

**Artículo 49.** El personal designado para fiscalización corroborará in situ en los sistemas que conforman la infraestructura del servicio, la efectividad de los procedimientos de medición y control de los Parámetros Objetivos de Calidad de Servicio establecidos. Asimismo, recabará información sobre la oferta comercial que publicita el operador acerca de los Indicadores de Calidad. El personal fiscal cotejará la información de la inspección con la información documentada en los informes trimestrales y semestrales presentados por dicho operador ante CONATEL y de encontrar inconsistencias se elevará a conocimiento de la Comisión.

## TÍTULO III SERVICIO DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN POR CABLE

### CAPÍTULO I CARACTERÍSTICAS DE OPERACIÓN

**Artículo 50.** Las especificaciones del Sistema, características técnicas básicas de las señales de vídeo, audio y de las señales de sincronismo que se suministrarán a los abonado/suscriptores del Servicio por suscripción por Cable corresponderán a las especificadas para el sistema que en el momento se encuentre autorizado al operador por parte de CONATEL.

**Artículo 51.** Los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, que brinden el servicio en modo análogo y digital, donde en el modo digital hay varios "paquetes", como digital básico, Familiar, Películas, Plus, Avanzado, etc., no podrán hacer cobro alguno en el paquete digital básico si éste incluye únicamente los mismos (o menor cantidad) de canales de TV de la programación en modo analógico, a menos que TODOS los canales del paquete digital básico se transmitan con alguna mejora tecnológica como ser; formato HD, u otra. No se tomarán en cuenta para este efecto, los canales de audio, de juegos, ni los de guía, promocionales o "Pay Per View".

**Artículo 52.** Sobre los canales de comunicaciones del sistema de cable, la red de cable puede tener los siguientes canales de comunicación:

1. Canales análogos NTSC.
2. Canales digitales.
3. Canales de Datos (Forward y Reverse Data Channels (FDC y RDC)).
4. Canales DOCSIS (Upstream and Downstream).

**Artículo 53.** Los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción, deberán informar a CONATEL sobre la utilización de canales de Datos y canales DOCSIS, detallando los canales utilizados y sus frecuencias, esta información será solicitada en los informes semestrales de infraestructura (ISI).

**Artículo 54.** Sobre los canales de Televisión del Sistema de Televisión por Suscripción por Cable, tendrá los siguientes sistemas de codificación y transmisión:

1. **Canales Análogos:** sistema de codificación y transmisión de televisión en color analógico que utiliza el estándar NTSC.
2. **Canales Digitales:** sistema de codificación y transmisión de televisión digital que utiliza el estándar DVB-C (Digital Video Broadcasting Cable) o técnicas codificación y transmisión digitales similares.

**Artículo 55.** Los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable deberán cumplir las siguientes características técnicas de instalación:

1. Los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable suministrarán la conexión de los abonados/suscriptores a la red.
2. En cada vivienda, el elemento de interfaz y/o acometida, que van desde el conector (tap) hasta el interior del inmueble, se ubicará en el lugar que determine el propietario, primando la calidad del suministro del Servicio de Televisión Suscripción por Cable.
3. En los edificios y/o condominios, el elemento de interfaz de cada operador del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, constituido por el elemento conector asociado, se ubicará en el lugar que determinen los propietarios del edificio o condominio y el Usuario/Suscriptor del Servicio, procurando primar la calidad en la prestación del Servicio.

**Artículo 56.** Los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable estarán obligados a cumplir con las normas de construcción y parámetros de instalación que estipulen el o los convenios de utilización de la infraestructura externa (postería), contraídos con la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) o cualquier otra institución estatal o privada que el solicitante utiliza para el tendido de su red. En el caso de que el operador instale su propia infraestructura externa (postería) deberá cumplir con los parámetros técnicos establecidos por las ordenanzas municipales.

**Artículo 57.** Los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable deberán incorporar, gratuitamente, los canales asignados a la Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia, al Congreso Nacional de la República y cualquier otro que en el futuro se asignara en favor del Estado de Honduras, en su programación de canales, para tal propósito la señal deberá ser

bajada del satélite, de acuerdo a los parámetros técnicos a ser proporcionados por estas instituciones.

**Artículo 58.** Los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable deberán incorporar, gratuitamente, los canales hondureños de televisión abierta de libre recepción debidamente autorizados por CONATEL, que se sintonicen en las bandas VHF o UHF en el área de cobertura del Servicio de Televisión por Suscripción. Lo anterior siempre y cuando la señal pueda ser captada en la Cabecera del Cable (Head End), con los niveles mínimos procesables de señal, de acuerdo a lo siguiente:

a. Canales análogos:

Canal	Det 2 (VHF)	Det 7 (UHF)	Det 14 (UHF)
Nivel Mínimo de Señal análoga	47 dBμ V/m	56 dBμ V/m	64 dBμ V/m

b. Canales digitales:

Canal	Det 7 (UHF)
Nivel Mínimo de Señal Digital	51 dBμ V/m

**Artículo 59.** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior y en el Decreto 219-2004 de fecha 29 de diciembre de 2004, establecer que los canales hondureños de televisión abierta de libre recepción que se sintonicen en las bandas VHF o UHF deberán incorporarse en la programación del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable respetando el número de canal que los identifica como canal de televisión abierta de libre recepción en la correspondiente zona de cobertura, siempre y cuando cumplan con los niveles mínimos procesables de señal anteriormente descritos. Los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable podrán establecer acuerdo con el operador del Servicio de Radiodifusión de Televisión relativo a modificar el número en la Programación de canales (grilla) por el cual se va retransmitir la señal del canal nacional de libre recepción, este acuerdo debe ser voluntario y libre, suscrito y formalizado en un documento legal, y se obliga que sea de conocimiento de CONATEL.

La televisión digital terrestre (TDT) permite que cada estación de televisión pueda emitir múltiples señales de televisión de distinta resolución, a través del mismo canal de televisión de 6 MHz ancho de banda, por lo anterior, los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, sólo están obligados a incorporar, únicamente una señal de televisión, siendo esta la señal de televisión con la más alta resolución de entre los múltiples posibles señales que podrán transmitir los operadores del Servicio de Radiodifusión de Televisión con el estándar digital TDT, debidamente autorizados por CONATEL.

## CAPÍTULO II TASAS Y TARIFAS

**Artículo 60.** Las tarifas por Derecho de Permiso para el Servicio de Televisión por Suscripción (cuando el Permiso se otorgue a petición de Parte), se calculará de la manera lo siguiente:

Derecho de Permiso o Renovación del Derecho de Permiso	=	TP	X	FCZ
--	---	----	---	-----

Dónde:

TP: es la tasa por derecho del permiso, el cual será actualizado anualmente, para su aplicación a los solicitantes de este servicio.  
 FCZ: es el factor de corrección por zona urbana y rural, el cual se establece en función a la ubicación de las zonas de servicio de acuerdo a lo siguiente:

FCZ para Zona Rural	FCZ para Zona Urbana
0.25	1.00

Tomando como referencia el censo vigente emitido por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), la denominación de la categoría de zona estará sujeta a lo siguiente:

- i) Zona Urbana: cabecera municipal o comunidad con una población mayor o igual a cinco mil (5,000) habitantes.
- ii) Zona Rural: cabecera municipal o comunidad con una población menor a cinco mil (5,000) habitantes.

La aplicación del Derecho de Permiso corresponde al área de cobertura inicial, entendiéndose que este Derecho se ampliará en la medida que amplíe su cobertura debidamente notificada ante CONATEL.

En el caso de que un operador del Servicio de Televisión por Suscripción hubiere pagado su Derecho de Permiso o su

Renovación de Derecho de Permiso por la prestación en un área de cobertura inicial para una zona rural, y que posteriormente dispusiere realizar una modificación por ampliación de cobertura a zona urbana, previo a la puesta en operación del servicio en la referida nueva localidad, este operador debe notificar a CONATEL la ampliación de cobertura en los términos establecidos en los artículos 5 y 6, estando obligado a pagar un monto complementario al Derecho de Permiso vigente, el valor de este monto será determinado por el órgano correspondiente en CONATEL en conformidad a la cobertura solicitada.

### CAPÍTULO II PARÁMETROS OBJETIVOS DE CALIDAD DE SERVICIO

**Artículo 61.** CONATEL establece además como Indicadores de parámetros de Calidad del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable los siguientes para transmisión bajo el Estándar Análogo y Digital:

1. El ancho de banda de las frecuencias transmitidas a través de un sistema de por cable, tendrá como límite inferior la frecuencia de 54 (Cincuenta y cuatro) MHz y como límite superior la que resulte de la capacidad del sistema, teniendo en cuenta que el ancho de banda por cada canal será de 6 (seis) MHz o según lo que fuera establecido por CONATEL.
2. A continuación se presenta la tabla de los rangos de operación para la canalización en formatos análogo y digital.

Bandas de Frecuencias para redes de Cable digital	
Canales Analógicos y canales digitales	54 a 1002 MHz
FDCs	70 a 130 MHz
RDCs	5 a 42 MHz

Tabla 2. Características de Transmisión RF: Canales Analógicos y digitales	
1. Ancho de Banda de canal RF	6 MHz
2. Rango de Frecuencia RF	54 MHz a 1002 MHz.
3. Tasa de Portadora a ruido más interferencia, C/(N+I), en una banda de 6 MHz donde C/(N+I) incluye la presencia simultánea de todos los impedimentos presentes en el ancho de banda de canal de 6 MHz incluyendo CTB, CSO, y otras formas de interferencia discreta. La portadora, el ruido y la interferencia están todos sujetos a distorsiones de canal lineales (micro-reflexiones) presentes en el medio de transmisión. C/N (canales analógicos)	No menor que: 27 dB para 64 QAM; 33 dB para 256 QAM;  43 dB para AM-VSB análogo
4. Portadora a cualquier otra interferencia discreta (ingreso)	No mayor que -53 dBc
5. Ruido de fase	< -86 dBc/Hz @ 10 kHz offset ( relativo al centro del espectro de la señal QAM)
6. Variación de la amplitud máxima a través de los canales de 6 MHz (canales digitales) Variación de la amplitud máxima a través de los canales de 6 MHz (canales analógicos)	< 6 dB p-p  < 4 dB p-p
7. Nivel de portadora en el terminal de entrada	64 QAM: -15 dBmV a + 15 dBmV 256 QAM: -12 dBmV a +15 dBmV Portadora Visual Analógica (c): 0 dBmV a +15 dBmV Portadora Aurál analógico: -10 dBc a -17 dBc

3. Los niveles de señal de la portadora de vídeo, medidos sobre una impedancia de  $75\Omega$ , a la salida previa a la conexión (Esto para que se pueda colocar la interfaz de prueba) en los terminales del usuario y/o suscriptor, deberán ser:
- Nivel mínimo 0.25 mV (-12 dBm)
  - Nivel normal 1 mV (0 dBm)
  - Nivel máximo 3.2 mV (+10 dBm)
4. Los niveles de las señales de sonido (audio) en los terminales del usuario y/o suscriptor deberán mantenerse entre -20 dB y -12 dB, del nivel de la señal de vídeo especificada precedentemente.
5. La señal de vídeo transmitida por un determinado canal, no podrá ser inferior de 3 dB, respecto a la misma señal en el canal adyacente y hasta 12 dB respecto a la misma señal de vídeo de cualquier otro canal de ese sistema de por cable.
6. La tolerancia de la portadora de vídeo, es referida al extremo inferior del canal de radiofrecuencia (1.25 MHz), será de +250 kHz cuando se empleen convertidores de frecuencia en los terminales del usuario y/o suscriptor y 85 +25 kHz, cuando no se empleen dichos convertidores. La tolerancia de la portadora de sonido igualmente referida al extremo inferior del canal de radiofrecuencia (4.5 kHz), será de +1 kHz.
7. La relación señal a ruido (S/N por sus siglas en inglés) aceptable estará determinada por: (señal de vídeo cresta a cresta/ruido eficaz no ponderado) > 37 dB.
8. La relación señal deseada a señales no esenciales de otros canales: (señal de vídeo/amplitud eficaz de perturbaciones coherentes) > 46 dB.
- Las perturbaciones coherentes son las causadas por las emisiones no esenciales de las transmisiones en otros canales.
9. El valor máximo admisible de radiaciones provenientes de cualquier punto de la red de por cable, incluyendo los terminales del suscriptor, serán:
- Entre 54 y 216 MHz: 20  $\mu$ V/m a 3 metros de distancia.
  - Sobre 54 MHz: 15  $\mu$ V/m a 35 metros de distancia.
10. La impedancia en los terminales del usuario y/o suscriptor deberá ser:
- Sistema asimétrico:  $75\Omega$ .
  - Sistema simétrico  $300\Omega$ .
11. La relación de eco (retardo de fase) será igual a 20 dB o más.

12. Los equipos terminales de televisión del Usuario y/o Suscriptor deberán presentar entre sí un aislamiento de 18 dB o más y, en todo caso, el aislamiento debe ser suficiente como para prevenir reflexiones causadas por circuitos abiertos o cortocircuitos en los terminales del Usuario y/o Suscriptor, que puedan causar degradaciones visibles en la recepción de cualquier otro suscriptor.

#### TÍTULO IV

### SERVICIO DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN POR MEDIOS INALÁMBRICOS

#### CAPÍTULO I CARACTERÍSTICA DE OPERACIÓN

**Artículo 62.** Los Servicios de Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos de acuerdo a las características de operación podrá prestarse de la siguiente manera:

1. Sistema codificado terrestre: Aquel que utiliza como medio de transmisión, el espectro radioeléctrico mediante enlaces terrestres.
2. Sistema codificado satelital (DTH/DBS): Aquel que utiliza como medio de transmisión el espectro radioeléctrico, mediante enlace espacio - tierra.

Utilizando para tal fin el espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencia previamente asignadas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

**Artículo 63.** Los operadores de los Servicios por Suscripción por medios Inalámbricos deberán cumplir las siguientes características técnicas de instalación:

1. Los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción Por Medios Inalámbricos suministrarán la conexión de los Abonados y/o Suscriptores a la red.
2. En cada una de las viviendas o propiedades unitarias, que conforman un condominio o edificio, las antenas y equipos, se ubicará en el lugar que determine el propietario respectivo, primando la calidad en la prestación del Servicio de Televisión Suscripción por Medios Inalámbricos.
3. En el caso de equipo necesario para la prestación Servicio Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos serán los operadores los que provean la instalación, no obstante

una vez concluido el contrato de contraprestación del servicio, los operadores serán los encargados del retiro y la desinstalación de los equipos sin costo para el Abonado/Suscriptor.

**Artículo 64.** Los Operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos tendrán la obligación de realizar la instalación de los equipos del Usuario y/o Suscriptor de tal manera que esta instalación permita los parámetros óptimos de recepción.

## CAPÍTULO II

### PARÁMETROS OBJETIVOS DE CALIDAD DE SERVICIO

**Artículo 65.** Los objetivos de disponibilidad y tasa de error, deberán satisfacer las recomendaciones de la UIT Recomendaciones S.521, S.522, S.523, S.353, S.579, S.614, S.1062 de la ITU-R y Recomendaciones G.821 y G704 de la UIT-T; debiendo tomar todas las consideraciones y recomendaciones que se establecen para los sistemas fijo-por satélite, para limitar las degradaciones debido a interferencia, deslizamientos, objetivos sobre las tasas de error de bits y objetivos de disponibilidad del sistema.

- Disponibilidad de red: 99.7%
- Probabilidad de Bloqueo: 0.1%
- Calidad del Enlace:  $1 \cdot 10^{-7}$

**Artículo 66.** En el caso de pérdida de señal en el Servicio de Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos, el operador tendrá la obligación de realizar los ajustes y alineamientos necesarios para el restablecimiento de la señal que permita los parámetros óptimos de calidad. Se compensará o resarcirá en forma económica al Abonado/Suscriptor que resulte afectado por interrupciones del servicio en proporción correspondiente al período de suspensión del servicio, que debe ser reflejado en la factura mensual, excluyéndose de la obligación de compensación, las fallas provocadas por el Usuario y las fallas provocadas por causas de caso fortuito o de fuerza mayor.

## TITULO V

### SERVICIO DE TELEVISIÓN INTERACTIVA POR SUSCRIPCIÓN

#### CAPÍTULO I

#### CARACTERÍSTICA DE OPERACIÓN

**Artículo 67.** El Servicio de Televisión Interactiva por Suscripción puede ser prestado por medios inalámbricos, por cable o por fibra óptica, permitiendo al abonado modificar directa y personalmente el contenido de la señal o participar activamente en ello, mediante mando u orden que se origine en el lugar de la recepción, utilizando para este propósito un canal de retorno; este canal de retorno podrá utilizar el mismo medio que el canal descendente o uno distinto.

**Artículo 68.** El Servicio de Televisión Interactiva por Suscripción, podrá ser prestada en las modalidades de:

1. Televisión a la carta o vídeo bajo demanda – (video On demand (VoD)).
2. El pago por visión o pago por ver – pay per view (PPV).
3. Modalidades similares que involucren comunicación en el sentido ascendente.

**Artículo 69.** El pago por contraprestación de un contenido, permitirá que el Usuario y/o Suscriptor pueda hacer uso de este contenido de acuerdo a las modalidades en que éstas se hayan ofertado comercialmente, en caso de que el Usuario y/o Suscriptor no pueda hacer uso del contenido deberá de recibir una reversión del cobro. El operador deberá de llevar un log o registro de los eventos para demostrar fehacientemente que se brindó el servicio al contratante, estos registros deberá de mantenerlos por un período de seis meses.

#### CAPÍTULO II

#### PARÁMETROS OBJETIVOS DE CALIDAD DE SERVICIO

**Artículo 70.** CONATEL establece además como Indicadores de parámetros de Calidad del Servicio de Televisión Interactiva por Suscripción los siguientes para transmisión:

## Parámetro de calidad sentido ascendente

Gamas de frecuencias	Recomendadas pero no obligatorias: 70 a 130 MHz y/o 300 a 862 MHz
Estabilidad de frecuencias	$\pm 50$ ppm medida en el límite superior de la gama de frecuencias
Exactitud de la velocidad de símbolos	$\pm 50$ ppm
Supresión de la portadora	$\pm 30$ dB
Desequilibrio de amplitud I/Q	$\pm 1,0$ dB
Desequilibrio de fase I/Q	$\pm 2,0$
Nivel de potencia del receptor en la entrada	42-75 dBmicroV (valor eficaz) (75 ohmios)
Plantilla espectral de transmisión	En el cuadro A.2 y en la figura A.9 se proporciona una plantilla común para ambas velocidades binarias: 1,544 Mbit/s (grado A) y 3,088 Mbit/s (grado B).

**Tasa de errores en los bits, sentido descendente:** La tasa de errores en los bits en la NIU (Unidad interfaz de red) deberá ser inferior a  $10^{-10}$  (después de la corrección de errores, es decir, 1 error en 2 horas a 1,5 Mbit/s) con una C/N > 20 dB en la transmisión en sentido descendente. C/N es la relación portadora/ ruido pertinente para el proceso de demodulación (anchura de banda de Nyquist para ruido blanco).

## Parámetros de calidad sentido ascendente

Gama de frecuencias	5-65 MHz recomendada, pero no obligatoria
Estabilidad de frecuencia	$\pm 50$ ppm medida en el límite superior de la gama de frecuencias
Exactitud de la velocidad de símbolos	$\pm 50$ ppm
Plantilla espectral de transmisión	256 kbit/s (grado A), 1,544 Mbit/s (grado B) y 3,088 Mbit/s (grado C).
Supresión de la portadora con el transmisor activo	$\pm 30$ dB
Supresión de la portadora con el transmisor en reposo	La supresión de la portadora se producirá a más de 60 dB por debajo del nivel de salida de potencia nominal en toda la gama de salida de potencia y 30 dB después o antes de la transmisión.
Desequilibrio de amplitud I/Q	$\pm 1,0$ dB
Desequilibrio de fase I/Q	$\pm 2,0$
Nivel de potencia de transmisión en la salida del modulador (sentido ascendente)	85-113 dB $\mu$ V (valor eficaz) (75 ohmios). En algunas zonas geográficas, puede ser necesario abarcar la gama 85-122 dB $\mu$ V (valor eficaz) (75 ohmios).

**Pérdida de paquetes en sentido ascendente:** La pérdida de paquete en el INA (Adaptador de red interactivo) deberá ser inferior a  $10^{-6}$  con una relación C/N > 20 dB (después de la corrección de errores) para la transmisión en sentido ascendente.

**TÍTULO VI**

**SERVICIO AUDIO POR SUSCRIPCIÓN**

**CAPÍTULO I**

**CARACTERÍSTICAS DE OPERACIÓN**

**Artículo 71.** El Servicio de Audio por Suscripción de acuerdo a las características de operación podrán prestarse de la siguiente manera:

1. Sistema por cable: Aquel que utiliza como medio de transmisión, redes de HFC.
2. Sistema codificado terrestre: Aquel que utiliza como medio de transmisión, el espectro radioeléctrico mediante enlaces terrestres.
3. Sistema codificado satelital (DTH/DBS): Aquel que utiliza como medio de transmisión el espectro radioeléctrico, mediante enlace espacio – tierra.

**CAPÍTULO II**

**PARÁMETROS OBJETIVOS DE CALIDAD DE SERVICIO**

**Artículo 72.** Los operadores de Servicios de Audio por Suscripción deben efectuar como mínimo una vez al año, pruebas del Comportamiento de los Parámetros Técnicos de equipos transmisores y retransmisores de las estaciones, con el propósito de garantizar:

Interrupción anual menor a	0.04%
----------------------------	-------

Se excluyen de estas interrupciones las que sean por motivos de Caso Fortuito y Fuerza Mayor.

**TÍTULO VII**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**SOBRE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 73.** Otorgar un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, para que aquellas personas naturales o jurídicas que en el país estén realizando actividades técnico-comerciales que se enmarcan dentro de lo definido, y que estén prestando un Servicio por Suscripción en otra u otras zonas diferentes a las autorizadas inicialmente en el Título Habilitante, para que procedan a legalizar su condición ante CONATEL, notificando debidamente la ampliación de cobertura del servicio en los términos indicados en los Artículos 5 y 6 del presente Reglamento, o en su defecto obtener el Título Habilitante correspondiente al servicio que se encuentre operando.

**Artículo 74.** Una vez que entre en vigencia el presente Reglamento para Servicio por Suscripción, quedan derogadas las Resoluciones Normativas, NR24/02, NR06/05 y NR14/09, en lo referente a Servicio por Suscripción.

**SEGUNDO:** La presente Resolución, por ser de carácter general y de obligatorio cumplimiento, tanto para este Ente Regulador de las Telecomunicaciones, como de los administrados, deberá publicarse en el diario Oficial La Gaceta y entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

**Lic. Ricardo Cardona**  
Comisionado - Presidente  
CONATEL

**Abog. José Antonio López**  
Secretario - Interino  
CONATEL